Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL PEREZ TARACHE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	81-001-33-31-001-2017-00252-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, ***so pena de ser rechazada***.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 1), se indica que éste se confiere con el fin de que:

> *"(...) continúe con la representación judicial, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (RAD 81001333375120150006500), contra la NACIÓN-MDN-EJÉRCITO NACIONAL, toda vez, que* negaron *la petición o* reclamación *del reajuste del 20% (Soldado Voluntario), en la asignación básica mensual, en la prima de antigüedad, en la prima de servicio anual, en la prima de vacaciones, en la prima de navidad, en los pasajes por traslados, en los pasajes por comisión, en las vacaciones, en las cesantías, en el subsidio familiar, en los ahorros, intereses y rendimientos de la Caja Promotora de Vivienda Militar, y en las indemnizaciones; hecho que se concretó con el acto administrativo* ***OF 20145660888031 del 2014-08-22 - OF 20145661079841 del 2014-10-07****; emitido por la* ***NACIÓN-MDN-EJÉRCITO NACIONAL.*** *(...)";*

Ahora bien, de la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

> ***"I. PRETENSIONES***
>
> *1º. Que se declare la nulidad del* ***OFICIO 20165660740291 del 2016-06-10****, donde la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL****, negó la retribución o reajuste salarial del 20%, y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 01 de noviembre de 2003 (...)".*

De lo anterior, es claro que no existe una coherencia entre los actos señalados para demandar en el poder y el acto administrativo señalado en el escrito demandatorio en su acápite de pretensiones.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*** *(Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Además, es imperioso traer a colación el contenido del artículo 163 del CPACA, que consagra:

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".* (Negrilla y subrayado del Despacho)

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que cuando un acto administrativo es objeto de recursos y el mismo es objeto de demanda, se entenderán también acusados, aquellos que resuelvan dichos recursos. Por lo anterior se deberá especificar con toda precisión, tanto el acto administrativo principal, como aquel que resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión inicial.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por RAFAEL PEREZ TARACHE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena*** **de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **157** de fecha **25 de octubre de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez